



EXPEDIENTE N° : 439-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 260-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero del 2017, y el escrito de descargos de fecha 2 de marzo del 2017 presentado por Inti Gas S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 18 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Inti Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Inti Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009763, 009764, 009765¹; y en el Informe de Supervisión N° 101-2013-OEFA/DS-HID² del 30 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 651-2015-OEFA/DS³ del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 650-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de noviembre del 2015⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Inti Gas imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Inti Gas S.A.C

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	Inti Gas S.A.C. no habría rehabilitado las áreas impactadas con pintura que fueron	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."</i>
		Norma tipificadora

¹ Anexo II.1. del Informe de Supervisión contenido en disco compacto. Folio 9 del Expediente (disco compacto).

Folio 9 del Expediente (disco compacto).

Folio 1 a 8 del Expediente.

⁴ Folio 11 al 18 del Expediente.





1	observadas durante la visita de supervisión regular del 18 de marzo del 2013 en el plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 009765.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
		Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Eventual Sanción	
		3.13	Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada con las normas de restauración de áreas y/o vías.	Artículos 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	
2	Los contenedores de residuos ubicados en el almacén central de residuos de la planta envasadora de GLP de Inti Gas S.A.C. no se encontrarían rotulados.	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)." Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...)."				
		Norma tipificadora				
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
		Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Eventual Sanción	Otras Sanciones
		Incumplimiento y Protección del medio ambiente				
		3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 000 UIT	CI, STA, SDA (Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades)



4. Cabe indicar que Inti Gas no presentó descargos a las infracciones imputadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral N° 650-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
5. Mediante la Carta N° 213-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ se corrió traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 260-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, el Informe Final de Instrucción) mediante el cual la Autoridad Instructora determinó, de manera motivada, las conductas que considera constitutivas de infracción.
6. Mediante escrito con registro N° 019639 del 2 de marzo del 2017, Inti Gas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, alegando que mediante el escrito presentado el 25 de marzo del 2013, habría presentado sus descargos a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión; adjuntado para tal efecto, fotografías actualizadas de las áreas supervisadas.



Notificada al administrado el 23 de febrero del 2017 (Folio 30 del Expediente).



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Primera cuestión en discusión: Si Inti Gas rehabilitó las áreas impactadas con pintura que fueron observadas durante la visita de supervisión regular realizada el 18 de marzo del 2013.

10. Los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶ (en lo sucesivo, RPAAH).

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1: Inti Gas no habría rehabilitado las áreas impactadas con pintura que fueron observadas durante la visita de supervisión regular del 18 de marzo del 2013, en el plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 009765.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."





- 11. Durante la supervisión regular realizada el 18 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó suelo impactado con pintura en un área aproximada de 15 m² y 5 centímetros de profundidad (lado noreste), y otra de aproximadamente 5 m² y entre 5 (cinco) a 10 (diez) centímetros de profundidad, conforme se indicó en el Informe de Supervisión⁷:

Informe de Supervisión:

“Descripción del Hallazgo N° 1

En la plataforma de operaciones al lado Noroeste, se ubica la cabina la pintura en la que se realiza el trabajo de pintado de los balones vacíos, en esta parte se identificaron los siguientes hallazgos:

- (...)
- Asimismo, en el suelo descubierto paralelo al lado Noroeste de la plataforma de operaciones, en la parte posterior a la cabina de pintado, se encuentra el **suelo combinado con pintura solidificada, dispuesta sobre el suelo natural en una extensión de quince (15) metros de largo por un metro de ancho, y un promedio de cinco (5) centímetros (cm) de profundidad.**

(...)

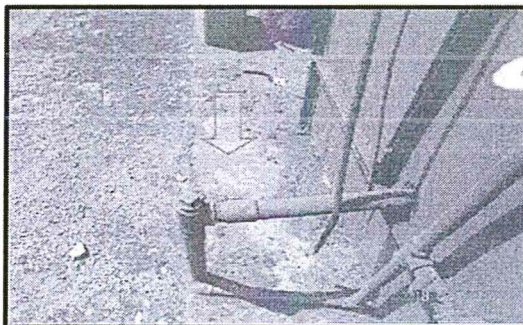
Descripción del Hallazgo N° 2:

En la zona de descarga, carga y de balones, al lado Sureste de la plataforma de operaciones y paralela a su borde, en el área de circulación vehicular, se detectó el siguiente hallazgo: Sobre el suelo natural se han dispuesto residuos sólidos peligrosos (pinturas mezcladas con tierra), esparcidas en un área de cinco (5) metros de largo por un metro de ancho y en una profundidad de cinco a diez centímetros.”

(Énfasis agregado)



- 12. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión⁸, en las cuales se observan distintas áreas de la planta envasadora de GLP de Inti Gas, impactadas con pintura proveniente del área de pintado de balones de gas:



Fotografía N° 05: Lado posterior de la cabina de balones, nótese la cantidad de pintura depositada sobre la plataforma y el suelo advacente.

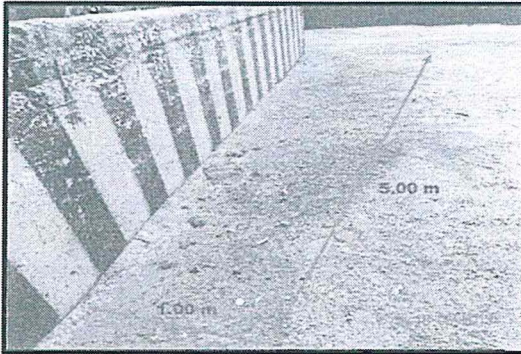


Fotografía N° 06: Suelo afectado con pintura en una profundidad de 5cm aproximadamente. Coordenadas UTM. 282779, 8653344 / 282787, 8653336.



Páginas 10 y 11 del Informe N° 101-2013-OEFA/DS-HID (CD que obra en el folio 9 del expediente).

Páginas 23 y 25 del Informe N° 101-2013-OEFA/DS-HID (CD que obra en el folio 9 del expediente).



Fotografía N° 07: Área de descarga de balones, zona de circulación vehicular, nótese la disposición de suelo mezclado con pintura sobre el suelo natural.



Fotografía N° 08: mezcla de tierra con pintura esparcida sobre el terreno natural, adyacente a la plataforma de operaciones.

13. Cabe mencionar que las pinturas se encuentran compuestas por una sustancia solvente llamada "base" o "vehículo" en donde se disuelve el pigmento - un agente aglutinante que brinda consistencia (resinas) - y por aditivos (secantes, adherentes, etc.)⁹. Es así que, dentro de su composición química tienen solvente de hidrocarburo "solvente oleoso u orgánico"¹⁰.
14. En ese sentido, debido a que los solventes orgánicos contienen elementos volátiles (benceno, tolueno, xileno, cetonas) conocidos como compuestos orgánicos volátiles (en adelante, COV), las pinturas liberan vapores tóxicos¹¹. Asimismo, el efecto directo que causan estos componentes en los suelos, es la alteración de su composición química natural¹².
15. Mediante el Acta de Supervisión N° 009765 la Dirección de Supervisión le otorgó a Inti Gas el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de dicha acta, a fin de que cumpla con rehabilitar las áreas impactadas que fueron detectadas durante la supervisión del 18 de marzo del 2013, por lo que el plazo para acreditar el cumplimiento de tales acciones vencía el 25 de marzo del 2013.
16. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se verifica que el único documento presentado por Inti Gas, el 25 de marzo del

⁹ COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE-REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO. *Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial: Industria Elaboradora de Pinturas*. Chile, 1998, p. 12. Versión disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-39925_recurso_1.pdf (Última revisión: 07/03/2017).

¹⁰ CENTRO DE INFORMACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, EMERGENCIAS Y MEDIO AMBIENTE (CISTEMA-SURATEP). *Manejo Seguro y Ecológico de Pinturas*. Colombia: Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP), 2004, pp. 1-2. "El solvente orgánico utilizado para la elaboración de pinturas de base orgánica es conocido como thinner, una mezcla de hidrocarburos alifáticos (hexano), aromáticos (tolueno, xileno, benceno), cetonas, etc.". Versión digital disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejoddepinturas.pdf> (Última revisión: 07/03/2017).

¹¹ US ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (EPA). *Archive Documents. Paint & Coatings*. Estados Unidos de América, p. 61. Versión digital disponible en: <http://archive.epa.gov/sectors/web/pdf/paintandcoatings-2.pdf> (Última revisión: 07/03/2017).

A. GIUDICE Carlos y Andrea M. PEREYRA. *Tecnología de Pinturas y Recubrimientos: Componentes, formulación, manufactura y control de calidad*. Primera edición. Buenos Aires: Universidad Tecnológica Nacional Argentina, 2009, p. 241. Versión digital disponible en: http://www.edutecne.utn.edu.ar/tecn_pinturas/A-TecPin_I_a_V.pdf (Última revisión: 07/03/2017).





2013, es el registrado con código N° 009920, al cual adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente: i) Acta de Supervisión del 15 de diciembre del 2011; ii) Manifiesto de Residuos Sólidos del segundo semestre del 2012; iii) Informe Final de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; iv) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, v) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

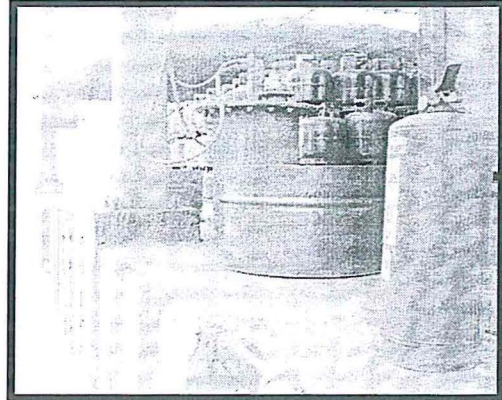
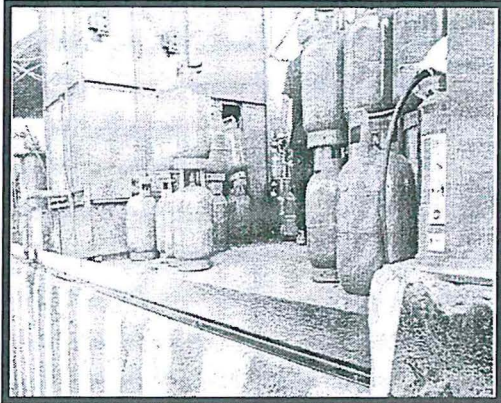
17. Del análisis de la documentación alcanzada por el administrado mediante el escrito con registro N° 009920, se concluye lo siguiente:

N°	Documento	Conclusión
1	Acta de Supervisión del 15 de diciembre del 2011	No constituye un medio probatorio que acredite la rehabilitación de las áreas impactadas con pintura observadas durante la supervisión del 18 de marzo del 2013, toda vez que dicho documento consigna los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión en la verificación efectuada al administrado el 15 de diciembre del 2011, los cuales al no tener relación con las imputaciones, no son objeto de análisis en el presente procedimiento.
2	Manifiesto de Residuos Sólidos del segundo semestre del 2012	No constituye un medio probatorio que acredite la rehabilitación de las áreas impactadas con pintura observadas durante la supervisión del 18 de marzo del 2013, debido a que el mismo corresponde a la declaración efectuada por Inti Gas respecto del traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP durante el segundo semestre del 2012. Asimismo, se debe indicar que el periodo declarado por Inti Gas en el referido manifiesto de residuos sólidos es anterior al analizado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
3	Programa del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	No constituye un medio probatorio que acredite la rehabilitación de las áreas impactadas con pintura detectadas durante la supervisión del 18 de marzo del 2013, puesto que el mismo corresponde a la proyección que Inti Gas realizó de los residuos que estimaba ejecutar en el año 2013.
4	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).	No constituye un medio probatorio que acredite la rehabilitación de las áreas impactadas con pintura detectadas durante la supervisión del 18 de marzo del 2013, toda vez que este es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual Inti Gas, estableció las acciones, políticas e inversiones necesarias que deberá implementar para reducir y controlar la generación de residuos, prevenir la contaminación ambiental y cumplir con los patrones ambientales establecidos por el sector.



18. Por otro lado, se verifica que Inti Gas remitió al OEFA el escrito con registro N° 12059 del 8 de abril del 2013, mediante el cual presentó información complementaria al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión en el Acta N° 009765, y adjuntó fotografías del estado actual de las áreas impactadas con pinturas, que acreditarían la limpieza total de la plataforma de envasado de la Planta de GLP. Dichas fotografías se muestran a continuación:





- 19. Al respecto, se debe indicar que las fotografías alcanzadas por el administrado no permiten visualizar con claridad las áreas impregnadas con pintura que fueron verificadas durante la visita de supervisión, por lo que las mismas no acreditan la limpieza de dichas áreas.
- 20. En atención a lo expuesto, de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, no se evidencia que Inti Gas haya realizado la limpieza (rehabilitación) de las áreas impactadas que fueron detectadas durante la supervisión regular realizada el 18 de marzo del 2013 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por el administrado, dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 009765.
- 21. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no ha presentado argumento o medio de prueba que desvirtúe la imputación materia de análisis
- 22. Cabe precisar que dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.13¹³ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 23. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas.

IV.1 Segunda cuestión en discusión: Si Inti Gas rotuló los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén central de residuos de la planta envasadora de GLP.

- 24. Los titulares de las actividades de hidrocarburos y generadores de residuos sólidos tienen la obligación de colocar rótulos visibles a los recipientes de manera tal que permita identificar los tipos de residuos que contienen, conforme a lo

¹³

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.13	Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada con las normas de restauración de áreas y/o vías.	Artículos 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT

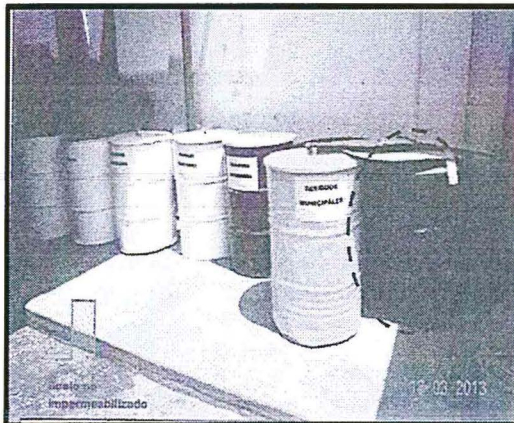




dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH¹⁴ concordado con el Artículo 38°¹⁵ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

IV.1.1. Análisis del hecho imputado N° 2: Los contenedores de residuos ubicados en el almacén central de residuos de la planta envasadora de GLP de Inti Gas no se encontrarían rotulados.

25. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que dos (2) contenedores de residuos ubicados en el almacén central de residuos de la planta envasadora de GLP de Inti Gas no se encontraban debidamente rotulados, conforme se aprecia en las siguientes vistas fotográficas¹⁶:



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Almacén central de residuos sólidos en vereda de circulación de la zona de parqueo, fíjese la proximidad a suelo natural no impermeabilizado.

Fotografía extraída del Anexo II.2 del Informe de Supervisión "Componentes de la Planta Envasadora de GLP"

a) Análisis de los descargos presentados por Inti Gas

26. Inti Gas en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, alegó que mediante el documento del 25 de marzo del 2013, presentó al OEFA el levantamiento de la observación efectuada, adjuntando para tal efecto las fotografías correspondientes. No obstante ello, de la revisión de la documentación

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

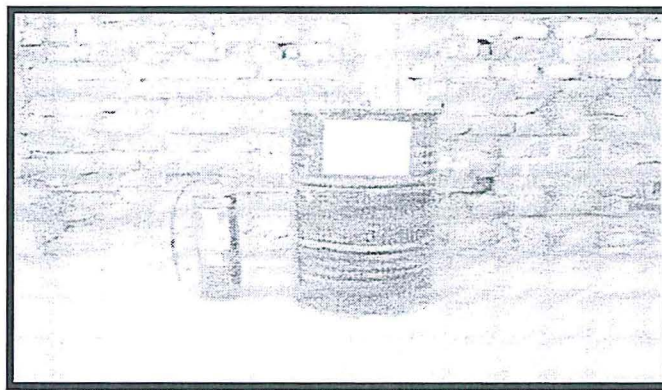
Página 27 del Informe N° 101-2013-OEFA/DS-HID (CD que obra en el folio 9 del expediente).





adjunta al escrito con registro N° 009920, del 25 de marzo del 2013, se observa que Inti Gas no presentó medio probatorio alguno que acredite haber rotulado los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén central de residuos sólidos de su Planta envasadora de GLP.

- 27. Por otro lado, del análisis del escrito con registro N° 12059 del 8 de abril del 2013, se observa que respecto de la conducta analizada, Inti Gas alegó que dispuso la totalidad de los residuos sólidos encontrados en la Planta envasadora durante la visita de supervisión, en un área que cuenta con una superficie de cemento impermeabilizada y señalización adecuada. No obstante lo indicado, Inti Gas adjuntó una fotografía de cuya visualización no se aprecia con claridad que el contenedor esté debidamente rotulado; en ese sentido, el administrado no ha presentado suficientes medios probatorios que acrediten que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, subsanó la conducta detectada. La referida fotografía es la siguiente:



- 28. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no ha presentado argumento o medio de prueba que desvirtúe la imputación materia de análisis.
- 29. Cabe precisar que dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1¹⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas.

V. Corrección de las conductas infractoras

17

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Table with 5 columns: Rubro, Tipificación de la Infracción, Base Legal, Sanción, and Otras Sanciones. It details the administrative sanction for environmental accidents and protection, specifically for the failure to label solid waste containers.





31. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
32. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley del Sinefa, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
33. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO del LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados¹⁸.
34. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 007-2015-OEFA/CD**) se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva¹⁹. En caso contrario, no tendría



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

¹⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Conducta infractora N° 1

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

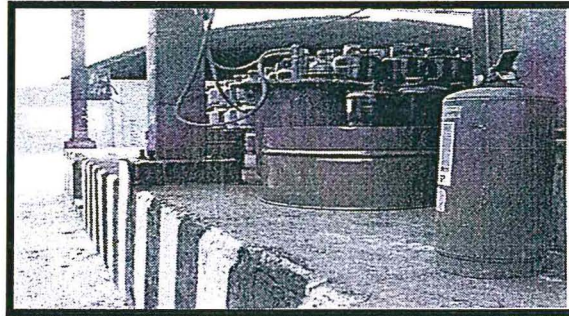
(El énfasis es agregado)



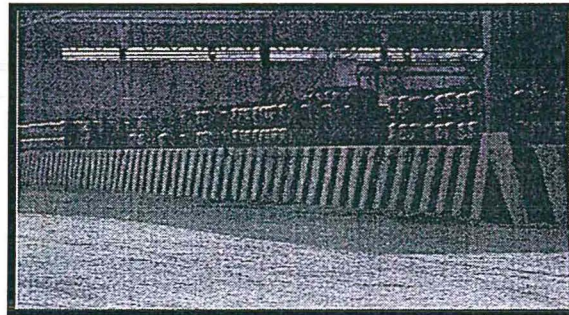


40. Inti Gas adjuntó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, fotografías actualizadas al 2 de marzo del 2017²¹, correspondientes a las áreas afectadas con pintura que acreditarían la limpieza y el reemplazo del suelo impactado:

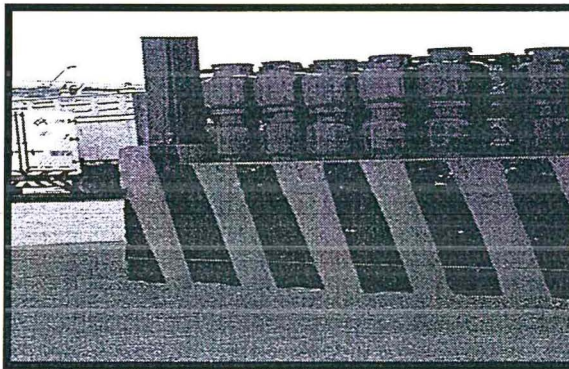
Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



41. Al respecto, se debe indicar que los solventes orgánicos que componen las pinturas utilizadas para el pintado de los balones de GLP tienden en su mayoría a volatilizarse y disolverse más rápido que los hidrocarburos pesados²², por lo que la limpieza de la capa superficial del suelo, el retiro de la capa superficial del suelo que estaba impregnado con pintura y la aplicación de un nuevo sustrato no contaminado acreditan que Inti Gas efectuó la rehabilitación del área impregnada

²¹ Cabe indicar que en el escrito con registro N° 19369 presentado por Inti Gas se indicó expresamente lo siguiente: "Estamos adjuntando algunas fotografías actualizadas de las áreas supuestamente afectadas y del centro de acopio de los residuos de nuestra planta envasadora." Ver folio 33 del expediente.

SILOS RODRIGUEZ, José María. *Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos*. Primera edición. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2008, pp. 50-57.

"En términos generales, el petróleo, pequeñas cantidades evaporarse, es decir, entre las primeras 24 y 48 horas se evapora el 50% del mismo".





con pintura verificada durante la supervisión regular realizada el 18 de marzo del 2013.

42. En ese sentido, considerando que Inti Gas efectuó la rehabilitación indicada en el numeral anterior y al no existir un efecto nocivo en el ambiente que deba ser corregido, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en lo sucesivo, Normas reglamentarias), no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

V.1. Conducta infractora N° 2

43. El Artículo N° 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO LPAG**)²³ establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
44. Inti Gas en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, adjuntó fotografías actualizadas al 2 de marzo del 2017, del estado actual del centro de acopio de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP, conforme con el siguiente detalle:



Fotografía N° 5



DEPOSITO TEMPORAL DE RESIDUOS ORGANICOS, MUNICIPALES Y RECICLABLES DE LA PLANTA ENVASADORA DE GLP – CHORRILLOS.

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

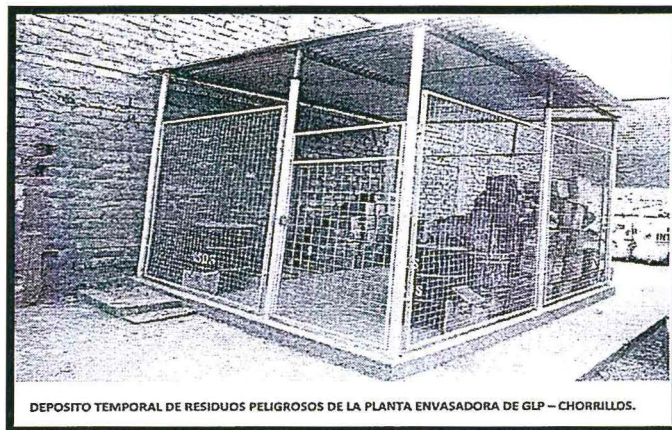
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





Fotografía N° 6



45. Del análisis de la fotografía N° 5 se advierte que el almacén de residuos se encuentra cercado con una malla metálica; así como también que los contenedores de residuos sólidos ubicados dentro, se encuentran debidamente rotulados.
46. Con relación a la fotografía N° 6 se observa que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado con una malla metálica, cuenta con techo metálico y suelo impermeabilizado; así como también que el contenedor ubicado dentro de dicho almacén, está debidamente rotulado.
47. En ese sentido, Inti Gas ha acreditado la corrección de la conducta imputada, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador - esto es, con fecha 2 de marzo del 2017 – por lo cual no resulta aplicable el Artículo 255° del TUO LPAG. Por otro lado, al no existir un efecto nocivo en el ambiente que deba ser corregido, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
48. Lo señalado previamente, no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Inti Gas por los hallazgos que se detecten producto de las supervisiones efectuadas a las instalaciones la Planta Envasadora de GLP.
49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Inti Gas S.A.C. por los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1; conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Inti Gas S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/dvr

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

